Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Observa el Despacho que a folios 65 al 75 del cuaderno principal, reposa Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, instaurado por el demandado JAIR ALBERTO RODRIGUEZ, quien solicita al Despacho se le haga entrega de la Letra de Cambio con que se dio inicio al proceso en su contra y demás documentos que obren allí.

Adviértase al solicitante que el Derecho Fundamental invocado, no sirve para poner en marcha el aparato judicial. Así en sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional, expone:

> *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

No obstante lo anterior, debe ponérsele de presente al peticionario que este proceso encontró su conclusión por auto de fecha 17 de septiembre de 2020, donde se decretó su terminación por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas con la acción ejecutiva.

Así las cosas por Secretaria procédase con el desglose del título aportado como base de recaudo y entréguese a la parte demandada, como fuere ordenado en el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación de fecha 17 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. TENGASE por contestado el Derecho de Petición incoado por el ejecutado JAIR ALBERTO RODRIGUEZ.

SEGUNDO. PROCÉDASE con el desglose del título aportado como base de recaudo y entréguese a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 23 de octubre de 2020.